

Índice

Boletines Oficiales

BOE 13.05.2020 núm 114

BOE AVALES. [Resolución de 12 de mayo de 2021](#), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 2021, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas para el marco de renegociación para clientes con financiación avalada previsto en el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

BOE AVALES. [Resolución de 12 de mayo de 2021](#), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 2021, por el que se extiende el plazo de solicitud y se adaptan las condiciones de los avales regulados por los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio, y se desarrolla el régimen de cobranza de los avales ejecutados, establecido en el artículo 16 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo.

[\[PÁG. 2\]](#)

DOUE 12.05.2020 núm L167

Diario Oficial de la Unión Europea UE. COOPERACIÓN. IIEE. [Reglamento \(UE\) 2021/774 del Consejo de 10 de mayo de 2021](#) por el que se modifica el Reglamento (UE) n.o 389/2012 sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales, por lo que se refiere al contenido de los registros electrónicos

[\[PÁG. 4\]](#)

DOUE 12.05.2020 núm C184

Diario Oficial de la Unión Europea UE. BIENES CULTURALES. [Lista de aduanas habilitadas para llevar a cabo los trámites de exportación de bienes culturales](#), publicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.o 116/2009 del Consejo (DO L 39 de 10.2.2009, p. 1.) 2021/C 184/09

[\[PÁG. 5\]](#)

DOGC 13.05.2020 núm 9083



VALENCIA. APOYO SOLVENCIA. [DECRETO LEY 7/2021, de 7 de mayo](#), del

Consell, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la Covid-19. [2021/5229]

[\[PÁG. 6\]](#)

Consulta de la DGT



IRnR. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. El local situado en España en el que sólo se desarrolla actividades auxiliares no constituye EP

[\[PÁG. 7\]](#)

Resoluciones del TEAC



IVA. ANULACIÓN COMPRAVENTA. Falta de recepción de la factura rectificativa. Deber de rectificar la deducción originalmente practicada.

[\[PÁG. 9\]](#)



IRNR. DESPLAZADOS. Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español. Dies ad quem del cómputo del plazo de 10 años.

[\[PÁG. 10\]](#)

Sentencia del TSJ de Murcia



ITP. VALORACIÓN INMUEBLE. La valoración de un inmueble con base al valor declarado en una transmisión anterior no exime a la Administración de justificar adecuadamente su liquidación

[\[PÁG. 11\]](#)

Boletines Oficiales

BOE 13.05.2020 núm 114



AVALES. [Resolución de 12 de mayo de 2021](#), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 2021, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas para el marco de renegociación para clientes con financiación avalada previsto en el [Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo](#), de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

(...) Tercero.

Las entidades que se adhieren al Código de Buenas Prácticas se comprometen a adoptar las siguientes medidas sobre las operaciones de financiación recogidas en el artículo 6 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo:

1. Extender, a solicitud del deudor que cumpla con los requisitos de elegibilidad detallados en el anexo II de este Acuerdo del Consejo de Ministros, el plazo de vencimiento de las operaciones de financiación que han recibido aval público. En el caso de deudores que no cumplieran con el requisito de caída mínima de facturación en 2020 con respecto a 2019, la entidad se compromete a evaluar, a solicitud del deudor, la posibilidad de extender el plazo de las operaciones de financiación que han recibido aval público.
2. La entidad acreedora considerará la posibilidad de convertir las operaciones de financiación con aval público en préstamos participativos no convertibles en capital, de Acuerdo con lo que se establece en el anexo III de este Acuerdo del Consejo de Ministros.
3. La entidad valorará la reducción del principal pendiente de las operaciones de financiación con aval público, en los términos establecidos en el anexo IV de este Acuerdo. En el caso de que se produzca esa reducción de principal, la entidad podrá reclamar ante el avalista que le sea abonada la parte del importe en que se ha decidido reducir el principal pendiente de la operación que estaba cubierto por el aval, quedando a su cargo la reducción de la parte no avalada en la proporción que le corresponda.
4. En la aplicación de las medidas recogidas en los tres puntos anteriores, las entidades financieras se comprometen a examinar el conjunto de las exposiciones crediticias del deudor, tanto avaladas como no avaladas, que se hubieran generado entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo. En caso de que se fuera a producir alguna modificación en los términos de las operaciones de financiación avaladas, las entidades tratarán de flexibilizar los términos de las operaciones de financiación no avaladas, con el fin de que la restauración de la posición de solvencia del deudor no descansa exclusivamente en las operaciones de financiación que cuentan con aval público.
5. En el caso en que se implemente alguna de las medidas indicadas en los puntos anteriores, la entidad financiera se compromete a mantener las líneas de circulante que tenía concedidas al deudor beneficiario de las medidas, como mínimo, hasta el 31 de diciembre de 2022.
6. Las entidades no podrán condicionar la concesión de ninguna de las medidas contenidas en este Código de Buenas Prácticas a la comercialización de otros productos.
7. En el caso de que la entidad conceda al deudor alguna de las medidas incluidas en este Código de Buenas Prácticas, no podrá incrementar el coste de las operaciones de financiación avalada concedidas en un importe mayor que el que le suponga el aumento, si lo hubiera, del coste del aval público, sin perjuicio de los ajustes necesarios, en términos de cambio a tipo de interés variable, en el caso de conversión de la operación financiera en préstamo participativo.
8. Con la salvedad de la obligación de ampliar vencimientos de las operaciones de financiación avaladas de los deudores que lo soliciten y cumplan con los requisitos señalados en el anexo II de este Acuerdo, la entidad

decidirá sobre las medidas a adoptar en relación con las operaciones del deudor de Acuerdo con sus procedimientos internos y sus políticas de concesión y de riesgos.

9. En la evaluación de las medidas a aplicar a sus deudores, la entidad seguirá el criterio de seleccionar aquella que mejor se adecue en lo posible a las necesidades de las empresas y autónomos, a la vez que asegure el mejor uso de los recursos públicos.

10. Las entidades financieras señalarán en sus sistemas de contabilidad y de gestión del riesgo estas operaciones, con el fin de facilitar su trazabilidad, e incorporarán esta señalización a la Central de Información de Riesgos del Banco de España.

11. Las entidades adheridas a este Código de Buenas Prácticas colaborarán entre sí de buena fe para llegar a Acuerdos entre ellas, de forma que sea posible alcanzar una solución efectiva para aquellos deudores que mantengan operaciones con más de una entidad.

12. Las medidas adoptadas al amparo de este Código de Buenas Prácticas no serán causa de vencimiento anticipado para ninguna de las operaciones que el deudor mantenga con la entidad adherida.

(...)



AVALES. [Resolución de 12 de mayo de 2021](#), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 2021, por el que se extiende el plazo de solicitud y se adaptan las condiciones de los avales regulados por los Reales Decretos-leyes [8/2020, de 17 de marzo](#), y [25/2020, de 3 de julio](#), y se desarrolla el régimen de cobranza de los avales ejecutados, establecido en el artículo 16 del [Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo](#).

(...)

Segundo. Autorizaciones generales para el fraccionamiento y aplazamiento de las deudas contraídas como consecuencia de la ejecución de los avales COVID derivadas de impagos comunicados según lo previsto en el apartado 2 del artículo 16 del Real Decreto-ley 5/2021 que no requerirá aprobación previa del Departamento de Recaudación de la Administración Tributaria.

Previo al inicio de acciones judiciales para la reclamación de la deuda avalada y con impagos y avales ejecutados por parte de las entidades financieras, estas podrán conceder aplazamientos y fraccionamientos, hasta un máximo de doce meses. La periodicidad de los pagos será, en todo caso, mensual.

Una vez iniciada la reclamación judicial y producida, en su caso, la anotación de embargos, a criterio de la entidad y cuando las circunstancias lo permitan, se podrá establecer un acuerdo o sistema de pago del principal avalado exigible, independientemente de si se han ejecutado o no los avales. El plazo y la periodicidad de los pagos serán los estipulados por la entidad, según sus políticas internas.

Dicho acuerdo calendario de pago deberá cumplir en todo caso con las condiciones y plazos de vencimiento establecidos en la normativa europea aplicable y el resto de normativa aplicable.

Tercero. Concurso del deudor avalado y subrogación del Ministerio titular del aval gestionado por ICO.

El auto de declaración de concurso, independientemente de que se haya iniciado o no la ejecución del aval, producirá la subrogación del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en las operaciones de financiación de los avales gestionados por ICO por cuenta del mismo, otorgados al amparo de los Reales decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio por la parte del principal avalado, sin perjuicio del mantenimiento de todas las obligaciones que correspondan a las entidades financieras. A estos efectos, las entidades financieras adoptarán los acuerdos y anotaciones que resulten necesarios como consecuencia de esta subrogación y harán las comunicaciones oportunas también al cliente y al ICO, dentro de la normativa y régimen aplicable a estos avales.

La subrogación no supondrá obligación alguna de ICO con el deudor y las entidades financieras seguirán en todo caso gestionando el conjunto de la operación financiera, incluyendo la parte del principal subrogado, en los términos acordados en el contrato marco con ICO conforme a los Acuerdos de Consejo de Ministros aplicables.

Cuarto. Comunicación del crédito por las entidades a la administración concursal y coordinación con la Abogacía del Estado e ICO y la AEAT.

En caso de concurso del deudor avalado, la comunicación del crédito a la Administración Concursal se llevará a cabo por las entidades financieras en el plazo fijado por la normativa concursal, debiendo incluir la descripción de la totalidad de la operación. Las entidades estarán obligadas a realizar dicha comunicación para todas las operaciones afectas por el concurso de acreedores, independientemente de los baremos recogidos en sus políticas internas. De dicha comunicación se dará traslado inmediato al ICO y a la Abogacía del Estado, para conocimiento y, en su caso, personación de esta última en el concurso conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 16 del Real Decreto-Ley 5/2021.

Corresponderá a las entidades financieras el análisis de las propuestas de convenio realizadas dentro del concurso, actuando de manera coordinada con la Abogacía del Estado y, con unidad de criterio en la toma de decisiones en sede concursal, sobre la base de la cláusula pari passu y en todo caso, con sujeción a las condiciones y requisitos específicos de estos avales conforme a la normativa aplicable, **y en particular en lo relativo al régimen de recobros de los avales ejecutados así como, en su caso, de las autorizaciones necesarias del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos previstos en el artículo 16 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo.**

DOUE 12.05.2020 núm l167

Diario Oficial
de la Unión Europea

UE. COOPERACIÓN. IIEE. [Reglamento \(UE\) 2021/774 del Consejo de 10 de mayo de 2021](#) por el que se modifica el Reglamento (UE) n.o 389/2012 sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales, por

lo que se refiere al contenido de los registros electrónicos

Artículo 1

En el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) n.o 389/2012 se añaden las letras siguientes:

«l) en el caso de los expedidores certificados que envíen productos sujetos a impuestos especiales solo de manera ocasional, a los que se refiere el artículo 35, apartado 8, de la Directiva (UE) 2020/262, la cantidad de productos sujetos a impuestos especiales, la identidad del destinatario en el Estado miembro de destino y el período de tiempo durante el cual es válida la certificación temporal;

m) en el caso de los destinatarios certificados que reciban productos sujetos a impuestos especiales solo de manera ocasional, a los que se refiere el artículo 35, apartado 8, de la Directiva (UE) 2020/262, la cantidad de productos sujetos a impuestos especiales, la identidad del expedidor en el Estado miembro de expedición y el período de tiempo durante el cual es válida la certificación temporal.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 13 de febrero de 2023.

Diario Oficial
de la Unión Europea

UE. BIENES CULTURALES. [Lista de aduanas habilitadas para llevar a cabo los trámites de exportación de bienes culturales](#), publicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.o 116/2009 del Consejo (DO L 39 de 10.2.2009, p. 1.) 2021/C 184/09

Estado miembro	Denominación de la Aduana	Región (cuando proceda)
BELGICA	Todas las aduanas	
BULGARIA	Todas las aduanas	
CHEQUIA	Todas las aduanas	
DINAMARCA	Todas las aduanas	
ALEMANIA	Todas las aduanas	
ESTONIA	Todas las aduanas	
IRLANDA	Todas las aduanas	
GRECIA	1) Aduanas de Atenas Km 12 de la carretera nacional Atenas-Lamia (A1) 144 10 Metamorphosi	
	2) Primera aduana de Salónica, Puerto de Salónica 54110 Salónica	
ESPAÑA	Todas las aduanas	
FRANCIA	Todas las aduanas	
CROACIA	Todas las aduanas	
ITALIA	Todas las aduanas	
CHIPRE	District Customs House of Nicosia	Nicosia
	District Customs House of Larnaca	Larnaca
	District Customs House of Limassol	Limassol
LETONIA	Todas las aduanas	
LITUANIA	Todas las aduanas	
LUXEMBURGO	Luxembourg Aéroport (LU715000)	
	Bettembourg (LU701000)	
HUNGRIA	Nemzeti Adó- és Vámhivatal megyei (Fővárosi) Adó-és vámigazgatóságai [todas las Direcciones de Condado y Dirección de Budapest Capital de la Administración Nacional de Impuestos y Aduanas]	
	Nemzeti Adó- és Vámhivatal Kiemelt Adó- és Vámigazgatóság [Dirección de Contribuyentes Prioritarios de la Administración Nacional de Impuestos y Aduanas]	
	Nemzeti Adó- és Vámhivatal Repülőtéri Igazgatóság [Dirección del Aeropuerto de Budapest de la de la Administración Nacional de Impuestos y Aduanas]	
MALTA	Export Supervision Unit Lascaris Wharf, la Valeta VLT 1920	
PAÍSES BAJOS	Todas las aduanas	
AUSTRIA	Todas las aduanas	
POLONIA	Todas las aduanas	
PORTUGAL	Alfândega Marítima de Lisboa	
	Alfândega do Aeroporto de Lisboa	
	Alfândega de Alverca	
	Alfândega de Leixões	
	Alfândega do Aeroporto de Sá Carneiro (Porto)	
	Alfândega do Funchal	
Alfândega de Ponta Delgada		
RUMANÍA	Todas las aduanas	
ESLOVENIA	Todas las aduanas	
REPÚBLICA DE ESLOVAQUIA	Todas las aduanas	
FINLANDIA	Todas las aduanas	
SUECIA	Todas las aduanas	



VALENCIA. APOYO SOLVENCIA. [DECRETO LEY 7/2021, de 7 de mayo](#), del Consell, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la Covid-19. [2021/5229]

(...), debe tenerse en cuenta que el [Real Decreto ley 6/2021, de 20 de abril](#), por el que se adoptan medidas complementarias de apoyo a empresas y personas trabajadoras autónomas afectadas por la pandemia de Covid-19 **habilita a las comunidades autónomas para otorgar ayudas con cargo a la Línea Covid de ayudas directas a empresarios o profesionales y entidades adscritas a actividades que se clasifiquen en códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE 09– no incluidos en el anexo I del Real Decreto ley 5/2021 que se hayan visto particularmente afectados en el ámbito de su territorio, debidamente justificadas en sus convocatorias.**

En este sentido, sobre la base de la información estadística disponible, **se han incorporado nuevos sectores manufactureros y de servicios que han tenido un impacto significativo en su cifra de negocios derivado de la pandemia a lo largo de 2020**, considerando también tanto el índice de especialización de estos sectores en nuestro territorio como el volumen de trabajadores y trabajadoras que han estado en situación de ERTE desde marzo de 2021. Para ello se ha utilizado la información disponible en el Instituto Nacional de Estadística y los datos e informes proporcionados por la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo

(...)

DISPOSICIONES ADICIONALES

(...)

Cuarta. Bonificación de la cuota del tributo sobre los juegos de suerte, envite o azar en caso de explotación de máquinas recreativas y de azar correspondiente al segundo trimestre natural del año 2021.

Se bonificará en el 100 % la cuota íntegra correspondiente al segundo trimestre natural del año 2021 del tributo sobre los juegos de suerte, envite o azar en caso de explotación de máquinas recreativas y de azar, en el supuesto que se haya devengado la cuota íntegra correspondiente al primer trimestre natural de dicho ejercicio.

Quinta. Bonificación de la cuota del tributo sobre los juegos de suerte, envite o azar en caso de explotación de máquinas recreativas y de azar correspondiente al primer trimestre natural del año 2021 por cese definitivo de la actividad

Con efectos desde el 1 de enero de 2021 se establece una bonificación del 100 % de la cuota íntegra correspondiente al primer trimestre natural de 2021 del tributo sobre los juegos de suerte, envite o azar en caso de explotación de máquinas recreativas y de azar si la explotación de la respectiva máquina hubiera sido dada de baja durante este periodo como consecuencia del cese definitivo de la actividad del negocio desarrollado en el local donde estuvieran instaladas.

(...)



Consultas de la DGT

IRnR. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. El local situado en España en el que sólo se desarrolla actividades auxiliares no constituye EP

RESUMEN: no existirá EP en España únicamente si el local fijo del que dispone en este país se destina a actividad auxiliar de almacenaje y exhibición de muestrarios de producto y la dirección, venta y facturación se desarrollan desde el domicilio en Barcelona

Fecha: 11/02/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [acceder a Consulta V0156-21 de 02/02/2021](#)

HECHOS:

La consultante manifiesta que se dedica a la intermediación y compraventa de prendas de vestir y complementos. Trabaja desde su domicilio y tiene un local que sirve de showroom en el que según manifiesta sólo sirve para almacenar y exponer las mercancías. Ambos lugares están en Barcelona. Plantea desplazar su domicilio a Andorra, seguir trabajando desde su nuevo domicilio y mantener el local en Barcelona con los mismos fines expuestos.

PREGUNTA:

Se pregunta dónde debería tributar la actividad económica de acuerdo con el Convenio para evitar la doble imposición hispano-andorrano con motivo del desplazamiento, suponiendo que sea residente fiscal en Andorra, y suponiendo que el local en Barcelona se mantiene para el mero uso de almacenaje y muestra del producto.

LA DGT:

Al ser la consultante residente fiscal en Andorra le será de aplicación el Convenio entre el Reino de España y el Principado de Andorra para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal y su Protocolo, hecho "Ad Referéndum" en Andorra la Vella el 8 de enero de 2015. (BOE de 7 de diciembre de 2015).

En primer lugar, se procede al estudio de la tributación de las rentas obtenidas por la actividad económica, estableciendo el artículo 7 del Convenio que:

"1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante serán gravables exclusivamente en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a ese establecimiento permanente."

Por tanto, el lugar de tributación dependerá de la existencia o no de establecimiento permanente en Barcelona. Si existiera dicho establecimiento, la tributación sería compartida correspondiendo a Andorra la corrección de la doble imposición como país de residencia. Si no lo hubiera, la tributación sería exclusiva en Andorra.

Se procede al estudio del artículo 5 del citado Convenio:

Establece el apartado primero que:

"1. A los efectos de este Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad."

Por tanto, **si el local de Barcelona**, siendo un lugar fijo de negocio en los términos del artículo 5.1 del Convenio, tiene circunscrita su actividad a los estrictos términos del artículo 5.4 a) del Convenio y **sólo se usa para almacenaje y exposición**, sin que se den otras circunstancias que alteren tales actividades, **no tendría la consideración de establecimiento permanente a efectos del Convenio**.

Por el contrario, **si en el almacén donde se exponen y entregan las mercancías, se contacta con clientes, a través del personal de la empresa, y se realizan sustancialmente las operaciones de venta aunque sea luego en Andorra donde se concluya el contrato y se reciba el pago del dinero, se considera que la actividad realizada en España no**

puede calificarse como meramente auxiliar, puesto que se realizaría en este país la totalidad de la actividad de compraventa, con excepción de la formalización de la venta.

En conclusión, **solamente no existirá establecimiento permanente en España si el local fijo del que dispone en este país se destina a la actividad auxiliar de almacenaje y exhibición de muestrarios de producto**, y tal como se indica en el escrito de consulta, la dirección, venta y facturación se desarrollan desde su domicilio en Andorra, sin que se sustancien los pedidos en España.

Solo en este caso, de acuerdo con el artículo 7.1 del Convenio, las rentas empresariales tributarán exclusivamente en el Estado de residencia, es decir en Andorra.

Todo ello, teniendo en cuenta que es competencia de los órganos de comprobación y control de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la comprobación de los hechos y circunstancias reales del caso.



Resolución del TEAC

IVA. ANULACIÓN DE COMPRAVENTA. Falta de recepción de la factura rectificativa. Deber de rectificar la deducción originalmente practicada.

RESUMEN:

Fecha: 20/04/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [acceder a Resolución del TEAC de 23/04/2021](#)

Criterio:

Efectuada la compra de unas fincas y soportado IVA por una determinada cantidad, que se dedujo, se anula con posterioridad la compraventa, sin que el sujeto pasivo que soportó y dedujo el tributo rectificase la deducción practicada en su momento. Regularizada la situación del obligado tributario, se discute la procedencia de la rectificación cuando no consta que se haya recibido la correspondiente factura rectificativa.

Inexistentes las operaciones, no procede deducción alguna en concepto de IVA soportado, según resulta de la jurisprudencia del TJUE (sentencia de 27 de junio de 2018, SGI y Valériane asuntos acumulados C-459/17 y C-460/17). No hay razón que justifique una interpretación distinta para el caso de las operaciones que cesan en sus efectos, por lo que debe rectificarse la cuota soportada y deducida que ha devenido improcedente.

La situación se distingue de aquellas otras en las que la rectificación de la repercusión únicamente puede ser conocida por quien la soportó por medio de la emisión de la correspondiente factura rectificativa, en las cuales, a falta de esta, no cabe exigir la rectificación de la repercusión del impuesto. No siendo este el caso, por cuanto el adquirente de las fincas es perfecto conocedor de la anulación de la operación y el cese en sus efectos, debe proceder a la rectificación de la deducción practicada.

Esta obligación de rectificación ha de considerarse independiente del curso de acción seguido por quien repercutió el impuesto, como apuntan las sentencias del TJUE de 13-3-2014, asunto C-107/13, Firin, o de 26-4-2017, asunto C-564/15, Farkas, al igual que el Tribunal Supremo en su sentencia 2255/2020, de 8 de julio de 2020.

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 LGT.



Resolución del TEAC

IRNR. DESPLAZADOS. Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español. Dies ad quem del cómputo del plazo de 10 años.

RESUMEN: el año del desplazamiento a España no se computa si el contribuyente no adquiere su residencia en dicho ejercicio

Fecha: 26/01/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [acceder a Resolución del TEAC de 26/01/2021](#)

Criterio:

Al computar los 10 años de no residencia fiscal en España, debe incluirse en dicho plazo **el último año en que se tiene la consideración de residente en el extranjero, aunque sea el propio ejercicio en que se ha producido el desplazamiento a nuestro país.**



Sentencia del TSJ de Murcia

ITP. La valoración de un inmueble con base al valor declarado en una transmisión anterior no exime a la Administración de justificar adecuadamente su liquidación

RESUMEN:

Fecha: 16/12/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Murcia de 16/12/2020](#)

HECHOS:

En fecha 3 de diciembre de 2014 se vende en escritura pública una vivienda y una plaza de garaje en la que se declaró, como valor transmitido 80.000€, presentando la autoliquidación del impuesto de transmisiones por aquella cantidad.

No obstante, la Oficina Gestora incoó un expediente de comprobación de valores en el que se le asignó en la propuesta de liquidación un valor de 122.000€, en la que se utilizó como valor el consignado por el vendedor en la escritura de reparto de herencia con motivo del fallecimiento de su padre el día 22 de enero de 2014.

EL TSJ DE MURCIA:

El Tribunal determina que el acto de determinación del valor real del bien transmitido mediante comprobación de la Administración corrigiendo el declarado por el interesado **ha de ser singularizado, motivado y fruto de un examen del inmueble** y, ello, cualquiera de los medios contemplados en el artículo 57 de la Ley General Tributaria a los que hubiera acudido la Administración para efectuar aquella.

En el caso que nos ocupa se acudió al previsto en la letra h del citado artículo, el relativo, el precio o valor declarado correspondiente a otras transmisiones del mismo bien realizadas dentro del plazo de un año desde la fecha del devengo del impuesto y, ciertamente se ha justificado que no había transcurrido aquel plazo del año entre una y otra, mas **no se contiene una justificación adicional acerca de si se habían mantenido o no las circunstancias carácter físico, jurídico y económico que determinaron que se fijara aquel valor en la participación hereditaria, de ahí que no pueda entenderse motivada aquella valoración, con la consecuencia de no estimar conforme aquella liquidación fijada fruto del procedimiento comprobación limitada.**

Artículo 57. Comprobación de valores.

1. El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria mediante los siguientes medios:

a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la ley de cada tributo señale.

b) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

Dicha estimación por referencia podrá consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores que se determinen y publiquen por la Administración tributaria competente, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a los valores que figuren en el registro oficial de carácter fiscal que se tome como referencia a efectos de la valoración de cada tipo de bienes. Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a efectos de determinar los coeficientes multiplicadores para la valoración de dichos bienes será el Catastro Inmobiliario.

c) Precios medios en el mercado.

d) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.

e) Dictamen de peritos de la Administración.

f) Valor asignado a los bienes en las pólizas de contratos de seguros.

g) Valor asignado para la tasación de las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria.

h) Precio o valor declarado correspondiente a otras transmisiones del mismo bien, teniendo en cuenta las circunstancias de éstas, realizadas dentro del plazo que reglamentariamente se establezca.

i) Cualquier otro medio que se determine en la ley propia de cada tributo.